

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2013-00314
Accionante: Delsy Elena Benítez Doria
Accionado: E.S.E. Camu los Córdoba

Se encuentra que a folios 254 a 256, el apoderado de la parte demandada, Dr. Fernando Alonso Salgado Juris renunció al poder otorgado por el Gerente de la ESE Camu Los Córdoba, por lo que se procede de conformidad con el artículo 76 del C.G.P, a aceptar la renuncia en mención, y se ordenará comunicar de tal decisión al demandado, para que designe nuevo apoderado,

De otro lado, vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado; se

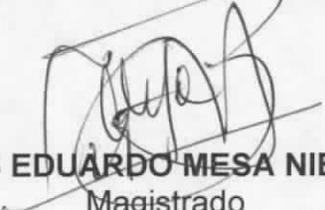
DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, en providencia de fecha 30 de marzo de 2016, por medio de la cual se confirma la decisión proferida por esta Corporación en audiencia inicial celebrada el 9 de junio de 2014.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el Dr. Fernando Alonso Salgado Juris, en consecuencia, comuníquese de tal decisión al señor Gerente de la ESE Camu los Córdoba, para que se sirva designar nuevo apoderado dentro del término de 5 días.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, Pase el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00047
Demandante: Ervin Alfonso Díaz Granados Acuña
Demandado: Universidad de Córdoba

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 12 de mayo de 2016, proferida por esta Corporación, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de Ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A. Y se,

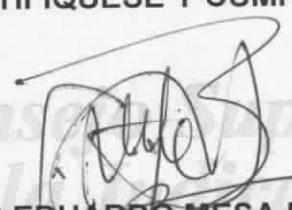
DISPONE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 12 de mayo de 2016, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, envíese el expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 254

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MIRITH LÓPEZ PAEZ

Demandado: MUNICIPIO DE CERETE

Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00052

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Encontrándose el presente proceso al Despacho, toda vez que no se había hecho la consignación, por parte de la parte demandante, de lo correspondiente a los gastos procesales, sin embargo, a folio 98 al 100, se encuentra la consignación de los gastos procesales hecha por la parte actora.

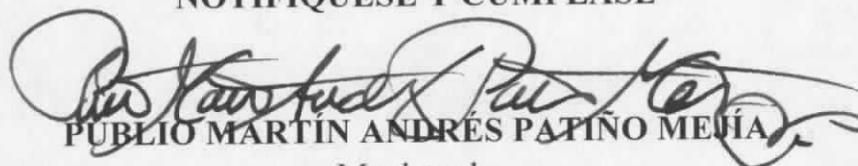
Ahora, por Secretaría se ordenará cumplir con lo ordenado en el auto de fecha 09 de diciembre de 2015.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría, cúmplase con lo ordenado en el auto de 09 de diciembre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO
MEJÍA

Auto de Sustanciación # 256

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: BERNARDO RAMIREZ NARANJO

Demandado: UGPP

Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00063

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 13 de abril de 2016.

Establece el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su inciso 4, establece:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Observa el Despacho que los recursos fueron interpuestos dentro del término establecido en el artículo 247, numeral 1 del C.P.A.C.A., es decir, dentro de los 10 siguientes a la notificación, puesto que la sentencia fue notificada el día 14 de abril de 2016, y el apoderado de la demandada, doctor Orlando David Pacheco Chica, presentó escrito de recurso el 28 de abril hogaño. En vista de lo anterior, este Despacho, previo a conceder dicho recurso citará a las partes para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación regulada en la norma antes mencionada, para el día 27 de junio de 2016 a las 09:00 a.m.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

Proceso: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Demandante: Bernardo Ramírez Naranjo

Demandado: UGPP

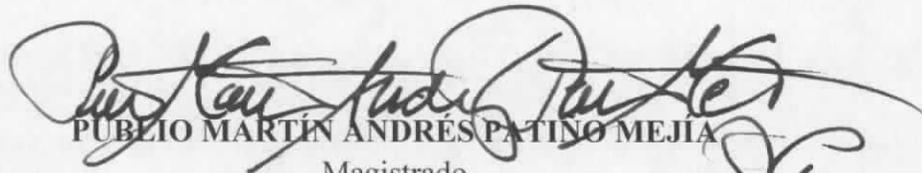
Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00063

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE como fecha para celebrar audiencia de conciliación de sentencia que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día lunes 27 de junio de 2016 a las 09:00 a.m.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CÍTESE** a las partes y al Ministerio Público a fin de que acudan el día y la hora indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATINO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-**2015-00101**

Demandante: Ventura Meléndez Urueta

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

Como quiera que para el día 14 de julio de 2016, hora 03:30 p.m, fecha y hora señalada para celebrar la audiencia de conciliación posterior a la sentencia dentro del proceso de la referencia, se encuentra programada con antelación audiencia inicial dentro del proceso con radicado 2015 – 00495, con ponencia del suscrito Magistrado, se hace necesario modificar la hora de dicha diligencia. En consecuencia, se fijará como nueva hora para celebrar audiencia de conciliación posterior a la sentencia dentro del presente asunto, **a las 9:30 a. m.** Y se,

DISPONE

PRIMERO: Modificar la hora para celebrar la audiencia de conciliación posterior a la sentencia dentro del presente asunto, la cual se fijará a las 9:30 a.m, en la sala de audiencias N° 1, ubicada en el piso 1 del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2ª esquina, conforme la motivación.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN.

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No: 23.001.23.33.000.2015.00217
Demandante: Héctor Emilio Zapata Hernández
Demandado: Nación- Ejército Nacional- Jefatura Medicina Laboral

ACCION DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta - Consejera Ponente. Dra. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez, en sentencia de fecha 02 de diciembre de 2015, por medio de la cual se confirmó la sentencia de fecha 15 de julio de 2015 proferida por esta Corporación.
2. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 17 de Abril de 2016 por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.
3. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]

85

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN.

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No: 23.001.23.33.000.2015.00278
Demandante: Alba Leny Martínez Gómez y Otro
Demandado: Ministerio de Transporte – Secretaria de Transito de Córdoba

ACCION DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 14 de Abril de 2016 por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-23-33-000-**2015-00346**

Demandante: Antonio Fabio Díaz Nieves

Demandado: Nación – Rama Judicial y Otros

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Magistrada Ponente, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de fecha 7 de abril de 2016, mediante la cual se declara fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados de este Tribunal y en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para proceder al sorteo de los conjuces que han de reemplazar a los Magistrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Consejo Superior
de la Judicatura*



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN.

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No: 23.001.23.33.000.2015.00364
Demandante: Leonor Hernández De Domínguez
Demandado: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio

ACCION DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 27 de Abril de 2016 por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 253

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DILSA DEL SOCORRO MARQUEZ DE JIMENEZ

Demandado: UGPP

Radicado: 23.001.23.33.000.2016-00183

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

La señora Dilsa Del Socorro Márquez De Jiménez, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra la UGPP.

Así entonces, revisada la misma, se advierte que deberá ser inadmitida, toda vez que no cumple con todos los requisitos formales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para lo anterior, se hace necesario traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los requisitos y el contenido que toda demanda debe tener:

“Art. 162- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.” -Cursiva del Despacho-

En atención a la norma anteriormente citada, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de la referencia, como pasa a explicarse:

- a) Observa el Despacho, que en la presente demanda, la estimación de la cuantía no se encuentra razonada, lo cual es indispensable y necesario a efectos de determinar la competencia de esta Corporación para conocer del presente proceso, por tanto,

Proceso: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Demandante: Dilsa Márquez Jiménez

Demandado: UGPP

Radicado: 23.001.23.33.000.2016-00183

Seguidamente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor Carlos Alfredo Valencia Mahecha, identificado con la C.C No. 79.801.263 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 115391 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 1 y 2 del plenario.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

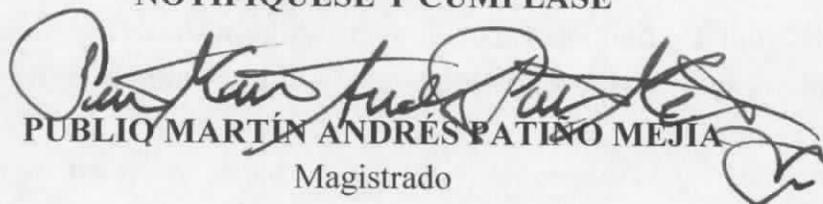
DISPONE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: TÉNGASE al doctor Carlos Alfredo Valencia Mahecha, identificado con cédula de ciudadanía 79.801.263 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 115391 del C.S de la J. como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIQ MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Nulidad Electoral

Radicación N° 23-001-23-33-004-2015-00519

Demandante: Alberto Luis Anichiarico Mejía

Demandado: Marvin Rodolfo Pérez Tordecilla- Concejal del Municipio de Loricá
(Córdoba)

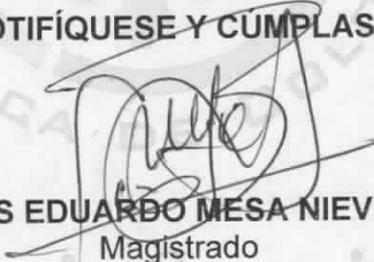
Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente, Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, en providencia de fecha 2 de junio de 2016, mediante la cual se confirma el auto de fecha 26 de abril de 2016, proferido por esta Corporación en audiencia inicial celebrada el 26 de abril de 2016, que declaro probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADA PONENTE: **ÁLVARO RUIZ HOYOS**

Radicado No. 23.001.23.33.003.2015.00525

Demandante: Leo Ramón Brun Sánchez

Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Procede la sala a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Leo Ramón Brun Sánchez contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En la presente causa se persigue la nulidad de la Resolución No. 1292 del 07 de septiembre de 2015 *"por medio de la cual se niega una petición de reajuste"* y como consecuencia de ello se pretende que al actor se le reconozca y ordene el pago del reajuste pensional contemplado en el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su Decreto reglamentario 2108 de 1992.

No obstante lo anterior se advierte que el mandato aportado al proceso fue otorgado para obtener la nulidad de la Resolución 0779 del 25 de agosto de 1988 y el consiguiente restablecimiento, por lo que el objeto del poder no coincide con la causa petendi de este proceso, incumpliendo así lo normado en el artículo 74 del C.G.P.:

"Artículo 74. Poderes.

*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los **asuntos deberán estar***

deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

De acuerdo a lo anterior, en el poder especial los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, en tal sentido no existe correspondencia entre el asunto individualizado en el mandato aportado y el objeto de esta causa, por lo que se puede concluir que el mandatario no se encuentra facultado para impetrar la pretensión señalada en la demanda, en consecuencia se inadmitirá la demanda a efectos de que el actor aporte un nuevo mandato, para tales efectos se otorga el término de 10 días, so pena de rechazo, en virtud a lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Leo Ramón Brun Sánchez contra el Departamento de Córdoba, otórguese al actor el término de diez días para que subsane los defectos apuntados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **ÁLVARO RUIZ HOYOS**

Radicado No. 23.001.33.33.000.2016.00083

Demandante: Cindy Bejarano González y otros

Demandado: Leo Ángel Paternina Caldera

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la reforma a la demanda con pretensiones de nulidad electoral invocada por los señores Cindy Bejarano González, Luis Pacheco Rios y Eduard Villar Oyola contra el acto de elección de Leo Ángel Paternina Caldera como concejal del Municipio de Pueblo Nuevo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La parte activa presenta reforma la demanda, pues, señala nuevos medios probatorios y solicita nuevas pruebas, en tal sentido el artículo 173 del C.P.A.C.A, señala:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 278 del C.P.A.C.A. señala lo siguiente sobre la reforma de la demanda:

Artículo 278. Reforma de la demanda. *La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso.*

De lo anterior, se colige que la demanda puede reformarse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al actor, en tal sentido se observa que la admisión de la demanda fue realizada el 19 de abril de 2016, el auto fue notificado por estado del 20 de abril de la misma calenda, por lo que la parte actora contaba con los días 21, 22 y 25 de abril de 2016 para reformar la demanda, sin embargo el escrito de reforma de la demanda¹ fue presentado el 02 de junio de 2016, por lo que se puede concluir que la reforma de la demanda fue realizada por fuera del término oportuno, en consecuencia se procederá a su rechazo.

Por otro lado, no escapa a la Sala que los actores hacen alusión al artículo 40 del C.P.A.C.A., sin embargo dicha norma no aplicable a esta causa, pues la misma regula el procedimiento administrativo, mas no el proceso contencioso administrativo, el cual se rige por las oportunidades probatorias señalada en el artículo 212 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por la Luis Pacheco Rios y Eduard Villar Oyola en el proceso que cursa contra el acto de elección de Leo Ángel Paternina Caldera como concejal del Municipio de Pueblo Nuevo, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **ÁLVARO RUIZ HOYOS**

Radicado No. 23.001.33.33.000.2016.00084

Demandante: Cindy Bejarano González y otros

Demandado: Elkin Javier Vergara Martínez

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la reforma a la demanda con pretensiones de nulidad electoral invocada por los señores Cindy Bejarano González, Luis Pacheco Rios y Eduard Villar Oyola contra el acto de elección de Elkin Javier Vergara Martínez como concejal del Municipio de Pueblo Nuevo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La parte activa presenta reforma la demanda, pues, señala nuevos medios probatorios y solicita nuevas pruebas, en tal sentido el artículo 173 del C.P.A.C.A, señala:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 278 del C.P.A.C.A. señala lo siguiente sobre la reforma de la demanda:

Artículo 278. Reforma de la demanda. *La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso.*

De lo anterior, se colige que la demanda puede reformarse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al actor, en tal sentido se observa que la admisión de la demanda fue realizada el 19 de abril de 2016, el auto fue notificado por estado del 20 de abril de la misma calenda, por lo que la parte actora contaba con los días 21, 22 y 25 de abril de 2016 para reformar la demanda, sin embargo el escrito de reforma de la demanda¹ fue presentado el 02 de junio de 2016, por lo que se puede concluir que la reforma de la demanda fue realizada por fuera del término oportuno, en consecuencia se procederá a su rechazo.

Por otro lado, no escapa a la Sala que los actores hacen alusión al artículo 40 del C.P.A.C.A., sin embargo dicha norma no aplicable a esta causa, pues la misma regula el procedimiento administrativo, mas no el proceso contencioso administrativo, el cual se rige por las oportunidades probatorias señalada en el artículo 212 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por la Luis Pacheco Rios y Eduard Villar Oyola en el proceso que cursa contra el acto de elección de Elkin Javier Vergara Martínez como concejal del Municipio de Pueblo Nuevo, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 10 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 20 JUN 2016 a las 8:00 a.m.

Consejo Superior
de la Judicatura

Cde la C
2

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-01-23-33-004-2016-00158

Demandante: María Eugenia Soto Quintana

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena)

La señora María Eugenia Soto Quintana a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra la Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se requerirá a la parte demandante para que allegue al expediente copia de la demanda y sus anexos para dar traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, toda vez que se está demandando a una entidad pública.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al doctor Alfredo de Jesús Hernández Méndez, identificado con C.C. N° 11.004.241 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 257.591, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 9 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado judicial por la señora María Eugenia Soto Quintana contra el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena)

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al representante legal del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la señora María Eugenia Soto Quintana, al doctor Alfredo de Jesús Hernández Méndez, identificado con C.C. N° 11.004.241 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 257.591 del C.S. de la J.

UNDECIMO: Requierase a la parte demandante para que allegue copia de la demanda y sus anexos para dar traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-01-23-33-004-2016-00159

Demandante: José David Nobles Domínguez

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena)

El señor José David Nobles Domínguez a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra la Nación - Ministerio de Trabajo – Servicio Nacional de Aprendizaje – (Sena), la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se requerirá a la parte demandante para que allegue al expediente copia de la demanda y sus anexos para dar traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, toda vez que se está demandando a una entidad pública.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al doctor Alfredo de Jesús Hernández Méndez, identificado con C.C. N° 11.004.241 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 257.591, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 9 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado judicial por el señor José David Nobles Domínguez contra el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena)

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Ministro de Trabajo, al representante legal del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del señor José David Nobles Domínguez, al doctor Alfredo de Jesús Hernández Méndez, identificado con C.C. N° 11.004.241 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 257.591 del C.S. de la J.

UNDECIMO: Requírase a la parte demandante para que allegue copia de la demanda y sus anexos para dar traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 23-001-33-33-002-**2013-00223-01**

Demandante: Tony Lorenzo Mestra Soto

Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República
(sucesora procesal del extinto DAS)

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde resolver sobre la solicitud de desvinculación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República del presente este proceso, y en su lugar determinar cuál es la entidad encargada de suceder al extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

ANTECEDENTES

El presente asunto fue asignado por reparto para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 11 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que negó las pretensiones de la demanda, las cuales se concretaban en la nulidad del acto administrativo N° 1-2012-131567-1 de 13 noviembre de 2012, que negó el reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial, para efectos de obtener como restablecimiento del derecho la reliquidación de las prestaciones sociales del actor.

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2014, se requirió a la apoderada del extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- (fl 6 Cdno2), con el fin de que allegará al proceso documentos en los que constará que la Fiscalía General de la Nación asumiría la defensa del proceso de referencia, en razón a lo anterior, la apoderada del extinto DAS, en oficio de fecha 22 de septiembre de 2014¹, dio respuesta al requerimiento arguyendo que con la expedición del Decretos 4057 de 31 de octubre de 2011, se dispuso en este ordenamiento las entidades receptoras a las que le serían trasladadas las funciones del extinto DAS, habida cuenta el presente proceso lo cedieron a la Fiscalía General de la Nación, por lo que es esta quien debe continuar con el curso del proceso.

Así las cosas, a través de auto de fecha 16 de octubre de 2014 (fl 10 cdno 2), se

Nación a fin que informara si en efecto le correspondía asumir la defensa del presente proceso, donde anteriormente fungía como demandado el extinto DAS.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los Decretos N° 4057 de 31 de octubre de 2011, y N° 1303 de 11 de julio de 2014, mediante proveído de 12 de febrero de 2015, se ordenó tener a la Fiscalía General de la Nación como sucesora Procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- (fl 14 cdno 2).

Frente a la anterior decisión, el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, por medio de escrito de fecha 19 de marzo de 2015², solicitó la declaratoria de nulidad de la providencia de fecha 12 de febrero de 2015³, alegando la causal contemplada en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, y que reza que "el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 4. Cuando es indebida la representación de una de las partes (...)". En razón a lo anterior, esta Corporación resolvió en auto de fecha 15 de diciembre de 2015⁴, decretar la nulidad y en consecuencia tener como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, hasta tanto se determinara cuál entidad asumiría la defensa en los procesos que se siguen en esta jurisdicción, en los que actúe el extinto DAS.

Finalmente, el apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, presentó escrito radicado en fecha 25 de enero de 2016⁵, solicitando la desvinculación de dicha entidad, en atención a lo decidido por la Sala Plena Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto de fecha 22 de enero de 2015 y el Decreto 108 de enero de 2016 expedido por el Gobierno Nacional, para resolver sobre la anterior solicitud, se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley N°. 1753 de 9 junio de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos Por Un Nuevo País", en su artículo 238 dispone:

Artículo 238°: Atención de procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS y constitución de fiducia mercantil. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 180 del Decreto Ley 4057 de 2011 y 70 Y 90 del Decreto 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.

Dicho lo anterior, se tiene que la demanda fue impetrada contra el DAS en proceso de supresión, pero encontrándose probada la inexistencia jurídica de esta entidad como lo expresa el Decreto N° 4057 de fecha 31 de octubre de 2011, y como quiera que la Ley N° 1753 de 9 junio de 2015, dispuso la autorización de la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A., quien a su vez, suscribió contrato de fiducia mercantil N°. 6.001-2016 con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto es la construcción de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S y/o su Fondo Rotatorio que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable, esto en cumplimiento del artículo 238 de la Ley antes mencionada; concluye este Despacho que es la Fiduprevisora S. A, como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A, la entidad encargada de asumir la defensa del extinto D.A.S dentro del presente asunto, por lo que así se tendrá y a su vez se desvinculará del presente proceso al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República por lo expresado.

Ahora bien, respecto de la solicitud de vinculación al presente proceso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en calidad de sucesora del extinto D.A.S, solicitada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en atención a lo decidido por la Sala Plena Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto de fecha 22 de enero de 2015 y el Decreto 108 de enero de 2016 expedido por el Gobierno Nacional; no se accederá a la misma, toda vez, que si bien el mencionado Decreto en su artículo primero establece la asignación de procesos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sucesora del D.A.S dada su supresión, a la fecha se expidió la Ley N° 1753 de 09 de junio de 2015, mediante la cual se creó el Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora, a cargo de la Fiduprevisora S.A, señalando que este se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S y/o su Fondo Rotatorio, así las cosas, y en virtud de la creación del mencionado patrimonio autónomo, se evidencia como ya se dijo que es esta la entidad encargada de asumir la defensa del extinto D.A.S dentro del presente asunto.

De otro lado, se le reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderados judiciales de la Fiscalía General de la Nación, a los doctores Luis Guillermo Alfaro Cortes, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.779.892 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 228.365 del C.S. de la J., y Lilia María Herrera Sierra, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.045.692.139 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 220.422 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 57 del segundo cuaderno expediente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74

N° 79.522.289 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 88.890 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 92 del segundo cuaderno del expediente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: *Desvincular* del presente proceso al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y en consecuencia téngase a la Fidupervisora S.A como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo para la Seguridad – DAS, conforme la motivación.

SEGUNDO: *Denegar* la solicitud presentada por el apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de vinculación al proceso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo expuesto precedentemente.

TERCERO: *Téngase* a los doctores Luis Guillermo Alfaro Cortes, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.779.892 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 228.365 del C.S. de la J., y Lilia María Herrera Sierra, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.045.692.139 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 220.422 del C. S. de la J, como apoderados judiciales de la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: *Téngase* al doctor Andrés Tapias Torres, Abogado, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.522.289 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 88.890 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

QUINTO: Por secretaría, notifíquese de la presente decisión a la Fidupervisora S.A, conforme lo dispone el artículo 198 del CPACA.

SEXTO: Por secretaría, notifíquese de la presente decisión a las partes, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO: Efectuado lo anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 23-001-33-33-002-**2013-00228-01**

Demandante: Luis Abelardo Cardona Castellón

Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República
(sucesora procesal del extinto DAS)

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde resolver sobre la solicitud de desvinculación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República del presente este proceso, y en su lugar determinar cuál es la entidad encargada de suceder al extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

ANTECEDENTES

El presente asunto fue asignado por reparto para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 11 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que negó las pretensiones de la demanda, las cuales se concretaban en la nulidad del acto administrativo N°1-2012-133209 de 19 de diciembre de 2012, que negó el reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial, para efectos de obtener como restablecimiento del derecho la reliquidación de las prestaciones sociales del actor.

Mediante auto de fecha 16 de octubre de 2014 (fl 7 cdno 2), se aceptó la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial del extinto DAS, la doctora Olga Patricia Castro Buelvas, y se requirió a la Fiscalía General de la Nación a fin que informara si en efecto le correspondía asumir la defensa del presente proceso, donde anteriormente fungía como demandado el extinto DAS.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los Decretos N° 4057 de 31 de octubre de 2011, y N° 1303 de 11 de julio de 2014, mediante proveído de 12 de febrero de 2015, se ordenó tener a la Fiscalía General de la Nación como sucesora Procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- (fl 11 cdno 2).

Frente a la anterior decisión, el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, por medio de escrito de fecha 14 de agosto de 2015¹, solicitó la

General del Proceso, y que reza que "el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 4. Cuando es indebida la representación de una de las partes (...)". En razón a lo anterior, esta Corporación resolvió en auto de fecha 15 de diciembre de 2015³, decretar la nulidad del auto de 12 de febrero de 2015 y en consecuencia tener como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, hasta tanto se determinara cuál entidad asumiría la defensa en los procesos que se siguen en esta jurisdicción, en los que actúe el extinto DAS.

Finalmente, el apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, presentó escritos radicados en fechas 25 y 29 de enero de 2016⁴, solicitando la desvinculación de dicha entidad, en atención a lo decidido por la Sala Plena Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto de fecha 22 de enero de 2015 y el Decreto 108 de enero de 2016 expedido por el Gobierno Nacional, para resolver sobre la anterior solicitud, se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley N°. 1753 de 9 junio de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos Por Un Nuevo País", en su artículo 238 dispone:

Artículo 238°: Atención de procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS y constitución de fiducia mercantil. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 180 del Decreto Ley 4057 de 2011 y 70 Y 90 del Decreto 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.

Dicho lo anterior, se tiene que la demanda fue impetrada contra el DAS en proceso de supresión, pero encontrándose probada la inexistencia jurídica de esta entidad como lo expresa el Decreto N° 4057 de fecha 31 de octubre de 2011, y como quiera que la Ley N° 1753 de 9 junio de 2015, dispuso la autorización de la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A., quien a su vez, suscribió contrato de fiducia mercantil N°. 6.001-2016 con el

Fondo Rotatorio que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable, esto en cumplimiento del artículo 238 de la Ley antes mencionada; concluye este Despacho que es la Fiduprevisora S. A, como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A, la entidad encargada de asumir la defensa del extinto D.A.S dentro del presente asunto, por lo que así se tendrá y a su vez se desvinculará del presente proceso al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República por lo expresado.

Ahora bien, respecto de la solicitud de vinculación al presente proceso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en calidad de sucesora del extinto D.A.S, solicitada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en atención a lo decidido por la Sala Plena Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto de fecha 22 de enero de 2015 y el Decreto 108 de enero de 2016 expedido por el Gobierno Nacional; no se accederá a la misma, toda vez, que si bien el mencionado Decreto en su artículo primero establece la asignación de procesos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sucesora del D.A.S dada su supresión, a la fecha se expidió la Ley N° 1753 de 09 de junio de 2015, mediante la cual se creó el Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora, a cargo de la Fiduprevisora S.A, señalando que este se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S y/o su Fondo Rotatorio, así las cosas, y en virtud de la creación del mencionado patrimonio autónomo, se evidencia como ya se dijo que es esta la entidad encargada de asumir la defensa del extinto D.A.S dentro del presente asunto.

De otro lado, se le reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderados judiciales de la Fiscalía General de la Nación, a los doctores Luis Guillermo Alfaro Cortes, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.779.892 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 228.365 del C.S. de la J., y Lilia María Herrera Sierra, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.045.692.139 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 220.422 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 46 del segundo cuaderno expediente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al doctor Andrés Tapias Torres, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.522.289 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 88.890 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 81 del segundo cuaderno del expediente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: *Desvincular* del presente proceso al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y en consecuencia téngase a la Fiduprevisora S.A como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo para la Seguridad

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 23-001-33-33-002-2013-00228-01

Demandante: Luis Abelardo Cardona Castellón

Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (sucesora procesal del extinto DAS)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

proceso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo expuesto precedentemente.

TERCERO: Téngase a los doctores Luis Guillermo Alfaro Cortes, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.779.892 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 228.365 del C.S. de la J., y Lilia María Herrera Sierra, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.045.692.139 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 220.422 del C. S. de la J, como apoderados judiciales de la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: Téngase al doctor Andrés Tapias Torres, Abogado, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.522.289 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 88.890 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

QUINTO: Por secretaría, notifíquese de la presente decisión a la Fiduprevisora S.A, conforme lo dispone el artículo 198 del CPACA.

SEXTO: Por secretaría, notifíquese de la presente decisión a las partes, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO: Efectuado lo anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 23-001-33-33-002-**2013-00230-01**

Demandante: Luis Eder López García

Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República
(sucesora procesal del extinto DAS)

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde resolver sobre la solicitud de desvinculación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República del presente este proceso, y en su lugar determinar cuál es la entidad encargada de suceder al extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

ANTECEDENTES

El presente asunto fue asignado por reparto para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 11 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que negó las pretensiones de la demanda, las cuales se concretaban en la nulidad del acto administrativo N°1-2012-131576-1 de 13 de noviembre de 2012, que negó el reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial, para efectos de obtener como restablecimiento del derecho la reliquidación de las prestaciones sociales del actor.

Mediante auto de fecha 16 de octubre de 2014 (fl 8 cdno 2), se aceptó la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial del extinto DAS, la doctora Olga Patricia Castro Buelvas, y se requirió a la Fiscalía General de la Nación a fin que informara si en efecto le correspondía asumir la defensa del presente proceso, donde anteriormente fungía como demandado el extinto DAS.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los Decretos N° 4057 de 31 de octubre de 2011, y N° 1303 de 11 de julio de 2014, mediante proveído de 12 de febrero de 2015, se ordenó tener a la Fiscalía General de la Nación como sucesora Procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- (fl 12 cdno 2).

Frente a la anterior decisión, el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, por medio de escrito de fecha 9 de marzo de 2015¹, solicitó la declaratoria de nulidad de la providencia de fecha 12 de febrero de 2015², alegando la causal

casos: (...) 4. Cuando es indebida la representación de una de las partes (...)" En razón a lo anterior, esta Corporación resolvió en auto de fecha 15 de diciembre de 2015³, decretar la nulidad del auto de 12 de febrero de 2015, y en consecuencia decidió tener como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, hasta tanto se determinara cuál entidad asumiría la defensa en los procesos que se siguen en esta jurisdicción, en los que actúe el extinto DAS.

Finalmente, el apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, presentó escritos radicados en fecha 25 y 29 de enero de 2016⁴, solicitando la desvinculación de dicha entidad, en atención a lo decidido por la Sala Plena Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto de fecha 22 de enero de 2015 y el Decreto 108 de enero de 2016 expedido por el Gobierno Nacional, para resolver sobre la anterior solicitud, se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley N°. 1753 de 9 junio de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos Por Un Nuevo País", en su artículo 238 dispone:

Artículo 238°: Atención de procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS y constitución de fiducia mercantil. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 180 del Decreto Ley 4057 de 2011 y 70 Y 90 del Decreto 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.

Dicho lo anterior, se tiene que la demanda fue impetrada contra el DAS en proceso de supresión, pero encontrándose probada la inexistencia jurídica de esta entidad como lo expresa el Decreto N° 4057 de fecha 31 de octubre de 2011, y como quiera que la Ley N° 1753 de 9 junio de 2015, dispuso la autorización de la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A., quien a su vez, suscribió contrato de fiducia mercantil N°. 6.001-2016 con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto es la construcción de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de

receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable, esto en cumplimiento del artículo 238 de la Ley antes mencionada; concluye este Despacho que es la Fiduprevisora S. A, como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A, la entidad encargada de asumir la defensa del extinto D.A.S dentro del presente asunto, por lo que así se tendrá y a su vez se desvinculará del presente proceso al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República por lo expresado.

Ahora bien, respecto de la solicitud de vinculación al presente proceso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en calidad de sucesora del extinto D.A.S, solicitada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en atención a lo decidido por la Sala Plena Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto de fecha 22 de enero de 2015 y el Decreto 108 de enero de 2016 expedido por el Gobierno Nacional; no se accederá a la misma, toda vez, que si bien el mencionado Decreto en su artículo primero establece la asignación de procesos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sucesora del D.A.S dada su supresión, a la fecha se expidió la Ley N° 1753 de 09 de junio de 2015, mediante la cual se creó el Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora, a cargo de la Fiduprevisora S.A, señalando que este se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S y/o su Fondo Rotatorio, así las cosas, y en virtud de la creación del mencionado patrimonio autónomo, se evidencia como ya se dijo que es esta la entidad encargada de asumir la defensa del extinto D.A.S dentro del presente asunto.

De otro lado, se le reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderados judiciales de la Fiscalía General de la Nación, a los doctores Luis Guillermo Alfaro Cortes, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.779.892 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 228.365 del C.S. de la J., y Lilia María Herrera Sierra, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.045.692.139 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 220.422 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 27 del segundo cuaderno expediente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, al doctor Andrés Tapias Torres, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.522.289 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 88.890 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 89 del segundo cuaderno del expediente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: *Desvincular* del presente proceso al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y en consecuencia téngase a la Fiduprevisora S.A como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo para la Seguridad – DAS conforme la motivación.

proceso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo expuesto precedentemente.

TERCERO: Téngase a los doctores Luis Guillermo Alfaro Cortes, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.779.892 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 228.365 del C.S. de la J., y Lilia María Herrera Sierra, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.045.692.139 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 220.422 del C. S. de la J, como apoderados judiciales de la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: Téngase al doctor Andrés Tapias Torres, Abogado, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.522.289 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 88.890 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

QUINTO: Por secretaría, notifíquese de la presente decisión a la Fiduprevisora S.A, conforme lo dispone el artículo 198 del CPACA.

SEXTO: Por secretaría, notifíquese de la presente decisión a las partes, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO: Efectuado lo anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 23-001-33-33-003-**2013-00144-01**

Demandante: Cristian Camilo Regino Garnautt

Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República
(sucesora procesal del extinto DAS)

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde resolver sobre la solicitud de desvinculación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República del presente este proceso, y en su lugar determinar cuál es la entidad encargada de suceder al extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

ANTECEDENTES

El presente asunto fue asignado por reparto para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 6 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que negó las pretensiones de la demanda, las cuales se concretaban en la nulidad del acto administrativo N°1-2012-119426-1 de 14 de agosto de 2012, que negó el reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial, para efectos de obtener como restablecimiento del derecho la reliquidación de las prestaciones sociales del actor.

Mediante auto de fecha 27 de junio de 2014 (fl 7 cdno 2), se admitió el recurso de apelación, posteriormente a través de autos de fecha 30 de julio y 16 de octubre de 2014 (fl 10 y 12 cdno 2), se requirió a la Fiscalía General de la Nación que allegará con destino al proceso los actos administrativos, actas y demás documentos en que constará que dicha entidad asumiría la defensa del extinto DAS, en virtud de la figura de la sucesión procesal.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los Decretos N° 4057 de 31 de octubre de 2011, y 1303 de 11 de julio de 2014, y habida cuenta el silencio de la parte requerida, mediante proveído de 9 de febrero de 2015, se ordenó tener a la Fiscalía General de la Nación como sucesora Procesal del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- (fl 16 cdno 2).

Frente a la anterior decisión, el apoderado judicial de la Fiscalía General de la

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 23-001-33-33-003-2013-00144-01

Demandante: Cristian Camilo Regino Garnaut

Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (sucesora procesal del extinto DAS)

representación de una de las partes (...)". En razón a lo anterior, esta Corporación resolvió en auto de fecha 15 de diciembre de 2015, decretar la nulidad de dicho auto y en consecuencia tener como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, hasta tanto se determinara cuál entidad asumiría la defensa en los procesos que se siguen en esta jurisdicción, en los que actúe el extinto DAS.

Finalmente, el apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, presentó escrito radicado en fecha 29 de enero de 2016, solicitando la desvinculación de dicha entidad, en atención a lo decidido por la Sala Plena Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto de fecha 22 de enero de 2015 y el Decreto 108 de enero de 2016 expedido por el Gobierno Nacional, para resolver sobre la anterior solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley N°. 1753 de 9 junio de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos Por Un Nuevo País", en su artículo 238 dispone:

Artículo 238°: Atención de procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS y constitución de fiducia mercantil. *Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 180 del Decreto Ley 4057 de 2011 y 70 Y 90 del Decreto 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.*

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.

Dicho lo anterior, se tiene que la demanda fue impetrada contra el DAS en proceso de supresión, pero encontrándose probada la inexistencia jurídica de esta entidad como lo expresa el Decreto N° 4057 de fecha 31 de octubre de 2011, y como quiera que la Ley N° 1753 de 9 junio de 2015, dispuso la autorización de la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A., quien a su vez, suscribió contrato de fiducia mercantil N°. 6.001-2016 con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto es la construcción de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 23-001-33-33-003-2013-00144-01

Demandante: Cristian Camilo Regino Garnautt

Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (sucesora procesal del extinto DAS)

Despacho que es la Fiduprevisora S. A, como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A, la entidad encargada de asumir la defensa del extinto D.A.S dentro del presente asunto, por lo que así se tendrá y a su vez se desvinculará del presente proceso al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República por lo expresado.

Ahora bien, respecto de la solicitud de vinculación al presente proceso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en calidad de sucesora del extinto D.A.S, solicitada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en atención a lo decidido por la Sala Plena Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto de fecha 22 de enero de 2015 y el Decreto 108 de enero de 2016 expedido por el Gobierno Nacional; no se accederá a la misma, toda vez, que si bien el mencionado Decreto en su artículo primero establece la asignación de procesos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sucesora del D.A.S dada su supresión, a la fecha se expidió la Ley N° 1753 de 09 de junio de 2015, mediante la cual se creó el Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora, a cargo de la Fiduprevisora S.A, señalando que este se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S y/o su Fondo Rotatorio, así las cosas, y en virtud de la creación del mencionado patrimonio autónomo, se evidencia como ya se dijo que es esta la entidad encargada de asumir la defensa del extinto D.A.S dentro del presente asunto.

De otro lado, se le reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al doctor Andrés Tapias Torres, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.522.289 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 88.890 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 89 del segundo cuaderno del expediente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Finalmente, en referencia al poder obrante a folio 55 del segundo cuaderno del expediente se abstendrá el Despacho de reconocer personería jurídica a los doctores Luis Guillermo Alfaro Cortes y Lilia María Herrera Sierra en calidad de apoderados judiciales de la Fiscalía General de la Nación, toda vez, que no aportaron con el respectivo poder los anexos que dan cuenta de la calidad de director jurídico del doctor Rafael José Lafont Rodríguez, en ese sentido se requerirá a dicha entidad a fin de que allegue lo pertinente. Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: *Desvincular* del presente proceso al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y en consecuencia téngase a la Fiduprevisora S.A como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo para la Seguridad – DAS, conforme la motivación.

SEGUNDO: *Denegar* la solicitud presentada por el apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de vinculación al proceso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo expuesto

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 23-001-33-33-003-2013-00144-01
Demandante: Cristian Camilo Regino Garnautt

Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (sucesora procesal del extinto DAS)

director jurídico de dicha entidad del doctor Rafael José Lafont Rodríguez, para lo cual se le concederá un término de cinco (05) días.

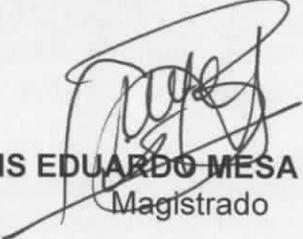
CUARTO: *Téngase* al doctor Andrés Tapias Torres, Abogado, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.522.289 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 88.890 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

QUINTO: Por secretaría, notifíquese de la presente decisión a la Fiduprevisora S.A, conforme lo dispone el artículo 198 del CPACA.

SEXTO: Por secretaría, notifíquese de la presente decisión a las partes, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO: Efectuado lo anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 257

ADICION DE AUTO

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ASTRID ROCIO FERNÁNDEZ

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA

Radicado: 23.001.33.33.751.2015-00287-01

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis 2016

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el despacho a realizar adición al auto de fecha 15 de junio de 2016, toda vez que el Despacho omitió aceptar la renuncia de los apoderados de la parte demandante, dicha adición es procedente por lo cual esta Corporación procederá a llevarla a cabo, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo anterior, se hace imperioso traer a colación lo normado en el artículo 287 de Código General del Proceso que contempla lo siguiente:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (Negrilla y cursiva del Despacho)

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

1. De la mano con la anterior norma transcrita y revisado el acápite resolutorio de la providencia de 15 de junio de 2016, se encuentra procedente llevar a cabo la adición de auto, adicionando el numeral segundo y tercero, los cuales quedará así:

“SEGUNDO. ACÉPTESE la renuncia del apoderado de la parte demandante, el

En mérito de lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

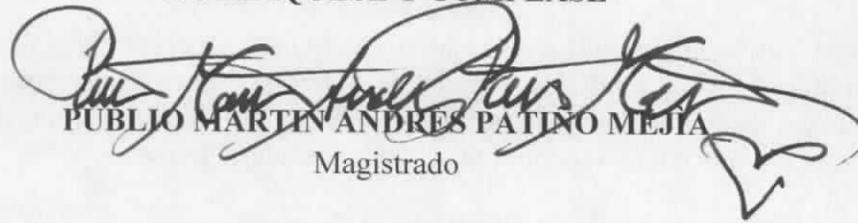
ADICIONA AL AUTO

PRIMERO: Adiciónese el numeral segundo y tercero al auto de fecha 15 de junio de 2016, el cual quedará así:

SEGUNDO: ACÉPTESE la renuncia del apoderado de la parte demandante, el doctor Iván Alfredo Alfaro Gómez.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia de la doctora María Helen Arjona Aduen, a quien le fue otorgada la sustitución de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATINO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Apelación de auto

Medio de Control: Ejecutivo

Radicación N° 23-001-33-33-752-2014-00682-01

Demandante: Alfonso Dávila Velandia

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Magistrado Ponente: Dr. Luís Eduardo Mesa Nieves

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por medio del cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

El señor Alfonso Dávila Velandia percibe asignación de retiro, otorgada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Resolución N° 1183 de fecha 18 de junio de 1988.

Manifiesta que instauró demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, con el fin de obtener de CREMIL el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004; así como el pago indexado de las diferencias resultantes del reajuste solicitado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Luego de surtidas las etapas propias de este tipo de medio de control, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, profiere sentencia el 27 de marzo de 2012 en la que se ordenó el reajuste de la asignación de retiro para los años solicitados de conformidad con lo establecido en los artículos 177 y 178 del C.P.A.C.A., y se declaró probada de oficio la excepción de prescripción en cuanto al pago de las diferencias que resultaren entre el incremento efectuado y el índice de precios al consumidor, que se aplica para los reajustes pensionales.

Por su parte CREMIL para dar cumplimiento a la sentencia referida, profirió la Resolución No. 1083 del 18 de marzo de 2013. acto administrativo mediante el

Apelación de auto
Medio de Control: Ejecutivo
Radicación N° 23-001-33-33-752-2014-00682-01
Demandante: Alfonso Dávila Velandia
Demandado: CREMIL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Siendo así, el demandante a través de apoderado judicial, presentó derecho de petición ante la entidad aludida, solicitando que se corrigiera la Resolución No. 1083 del 18 de marzo de 2013 y señalando el error cometido en este acto administrativo, argumentando que si hay derecho al pago de mesadas posteriores al año 2005. De acuerdo a esta solicitud, CREMIL indicó que la resolución aludida se dispuso tal y como indico el fallo mencionando y que no puede incluir tiempos ni valores diferentes a los expresamente reconocidos por el juez.

Con ocasión a ese error, el demandante afirma que existe a su favor una diferencia de \$59.583.570 producto del capital, indexación e intereses moratorios que se dejaron de pagar por la caja.

b) Pretensiones

Primero: Se libre mandamiento de pago en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL., representada legalmente por el director general Mayor General (RA) Edgar Ceballos Mendoza, o quien haga sus veces, o quien este designe, a favor del señor Alfonso Dávila Velandia, por los siguientes conceptos:

A. La suma de \$39.481.892, por concepto de capital, e indexación del 30 de abril de 2005 a la fecha de ejecutoria de la sentencia, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, el 27 de marzo de 2012, mediante el cual se ordenó el reajuste de la asignación de retiro con aplicación del IPC.

B. Por concepto de intereses de mora causados a partir del 13 de junio de 2012 a la fecha, por un valor de \$20.101.678, y los que se generen hasta el cumplimiento total de la obligación.

c) Auto Apelado

Mediante providencia de fecha 21 de noviembre de 2014, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por considerar que el ejecutante no cumplió con los requisitos obligatorios de la demanda ejecutiva, toda vez, que la sentencia de fecha 27 de marzo de 2012 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, que se aporta como título ejecutivo es copia simple, además, en la misma no indica que dicha providencia es réplica del original, que presta merito ejecutivo y que es primera copia; así como tampoco aportó la constancia de ejecutoria de dicha providencia. (Fls. 51- 52 Cdo 1ra instancia).

d) Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, argumentando que el título ejecutivo presentado de conformidad con la jurisprudencia proferida por el Consejo

Apelación de auto
Medio de Control: Ejecutivo
Radicación N° 23-001-33-33-752-2014-00682-01
Demandante: Alfonso Dávila Velandía
Demandado: CREMIL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Argumenta además, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A., corresponde a la sentencia debidamente ejecutoriada emitida por Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería; por lo cual indica que la primera copia que presta mérito ejecutivo, se encuentra en la entidad demandada, toda vez que la requiere para dar cumplimiento a la sentencia.

De otro lado, hace referencia a la sentencia SU-774 de 2014 emitida por el Consejo de Estado, donde se establece que la no tenencia de la copia autentica no es óbice para que el juez niegue el mandamiento ejecutivo, a su juicio los jueces contenciosos no pueden caer en excesos ritualistas y al contrario sí se debe garantizar la efectividad del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

Por lo antes expuesto, solicita que se revoque el auto de fecha 21 de noviembre de 2014, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago y en su lugar libren mandamiento de pago a favor del demandante por las condiciones ya expuestas. (fls. 56-110 del cdno de 1ra instancia).

II. CONSIDERACIONES

a. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos por los jueces administrativos en primera instancia.

a. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, que se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado, debido a que no se cumplió con los requisitos obligatorios de la demanda ejecutiva, es decir, no se aportó copia autentica del título ejecutivo, ni se indicó que dicha providencia es réplica del original, que presta mérito ejecutivo y que es primera copia, así como tampoco se aportó la constancia de ejecutoria de la misma.

b. Problema jurídico

De acuerdo a los argumentos señalados en el auto recurrido y en el recurso de apelación, el problema jurídico que debe resolver la Sala consiste en determinar, si hay lugar o no a tener en cuenta como título ejecutivo la copia simple del fallo judicial proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería de fecha 27 de marzo de 2012; o si por el contrario, tal como lo resolvió el a quo, debe ser necesario que se aporte copia autentica de dicha providencia con la anotación de que es primera copia, que presta mérito ejecutivo, y la constancia de su ejecutoria, imponiéndose por tanto abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado.

Apelación de auto
Medio de Control: Ejecutivo
Radicación N° 23-001-33-33-752-2014-00682-01
Demandante: Alfonso Dávila Velandia
Demandado: CREMIL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

CPACA, remite en los aspectos no contemplados en dicha codificación al Estatuto Procesal Civil, normatividad que establecía en su artículo 488 que era procedente demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; y el artículo 115 ibídem regulaba cuando la sentencia condenatoria prestaba merito ejecutivo, el cual era del siguiente tenor literal:

“De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. Cuando la copia sea parcial, la parte que no la haya solicitado podrá pedir a su costa que se agreguen piezas complementarias, dentro del término de ejecutoria del auto que la ordene. El juez negará la agregación de piezas notoriamente inconducentes y decretará de oficio las que estime necesarias para evitar abusos con actuaciones incompletas.

2. Si la copia pedida es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere.

Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia.”(...) (Negrillas fuera del texto).

Con la expedición del Código General del Proceso, el cual actualmente se encuentra vigente para esta jurisdicción, advierte la Sala que no se estableció la exigencia antes contenida en el citado artículo 115 del CPC, pues el referido Código General regula lo siguiente:

“ARTICULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes. (...)*

2. Las copias de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)”

De la anterior norma traída al texto de este proveído, estima la Sala que en lo tocante a providencias judiciales que pretenden ser cobradas ejecutivamente, el citado Código General no estableció el requisito de que deba presentarse **la primera copia** que presta mérito ejecutivo, no obstante, si se exige que la copia de tal providencia contenga la respectiva constancia de su ejecutoria para cobro; lo anterior, permite concluir a esta Colegiatura que se debe tratar de una constancia de ejecución con fines ejecutivos, y por lo mismo, expedida por una sola vez a favor del ejecutante, pues en caso contrario podrían existir en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias y constancias del correspondiente pronunciamiento judicial solicitados por la parte interesada, y en ocasión a ello se podría iniciar una pluralidad de demandas ejecutivas con base en una misma obligación insoluta a cargo de una entidad pública en detrimento del erario público y de la seguridad jurídica.

Así las cosas, si bien al tenor del Código General del Proceso no es requisito que el documento que se aporte como título ejecutivo sea la primera copia, sí lo es que

Apelación de auto
Medio de Control: Ejecutivo
Radicación N° 23-001-33-33-752-2014-00682-01
Demandante: Alfonso Dávila Velandia
Demandado: CREMIL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

necesarios para librar mandamiento ejecutivo, de igual forma, no obra dentro del plenario constancia de ejecutoria de la mencionada providencia, requisito fundamental para la conformación del título ejecutivo.

Ahora bien, sin entrar a discutir cual sería la norma aplicable, considera la Sala que como en el presente asunto se encuentra expedida la primera copia que presta mérito ejecutivo junto con su constancia de ejecutoria, la cual se reitera, reposa en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL- y que fue presentada a efectos de solicitar el pago correspondiente, no sería procedente emitir otro documento para la conformación del título ejecutivo.

Con relación a la primera copia que presta mérito ejecutivo expedida por el Juzgado de conocimiento, manifiesta el demandante que la misma reposa en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que la requirió para darle cumplimiento a la sentencia, sin embargo, no obra prueba en el plenario que demuestre que el actor solicitó a la entidad la mencionada copia y que esta a su vez, se negó a entregarla, por lo que dicho argumento no es de recibo de esta colegiatura, toda vez, que no existe ningún tipo de imposición legal que justifique o avale la retención de la primera copia de la providencia, es decir, no existe autorización legal para retener el título ejecutivo deprecado y por ende, si esa primera copia que presta mérito ejecutivo se entrega a la Administración para su pago y posteriormente, se hace necesario iniciar una acción ejecutiva administrativa ante el incumplimiento total o parcial de la respectiva providencia, la entrega de la primera copia de la providencia y constancia de ejecutoria que presta mérito ejecutivo debe devolverse al solicitante, y de ésta forma colmar los requisitos exigidos por nuestra legislación para librar el mandamiento de pago mediante proceso ejecutivo. Así lo expresó la Corte Constitucional en sentencia T-698/13:

“(…) La respuesta emitida en representación de CASUR no satisface lo pedido, ni justifica la retención de la reclamada primera copia del fallo, frente a que, precisamente, para que se efectúe el pago de la obligación contenida en la sentencia, al tenor del citado artículo 115, es necesaria la presentación de la primera copia para, con ella, poder iniciar el proceso ejecutivo.

Mediante fallo T- 240 de abril 5 de 2002, con ponencia del Magistrado Jaime Araújo Rentería, en caso similar, ante la incoación de acción de tutela contra la Contraloría General de la República por vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia, al negarse esa entidad a devolver la primera copia del fallo de agosto 26 de 1999, por medio del cual el Consejo de Estado ordenó pagar *“los salarios y prestaciones dejados de devengar entre el 27 de agosto de 1987 y la fecha en que sea reintegrada al cargo”*, la Corte Constitucional tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la actora, al constatar que no existe preceptiva que justifique la retención de la primera copia de la sentencia, ni que sustente la necesidad de tenencia de esa primera copia como soporte de pago, mucho menos que señale que debe aportarse para probar el dolo o la culpa grave del servidor público contra quien se deba repetir.(…)”

Así las cosas, no es de recibo para esta Sala los argumentos esbozados por el recurrente sobre la imposibilidad de aportar la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo, pues tal como se indicó, existe pronunciamiento sobre la

Apelación de auto
Medio de Control: Ejecutivo
Radicación N° 23-001-33-33-752-2014-00682-01
Demandante: Alfonso Dávila Velandia
Demandado: CREMIL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

mérito ejecutivo, documento que como se recordará es imprescindible para librar el mandamiento de pago en el presente asunto.

De otro lado, es preciso indicar que si bien esta Sala en providencias anteriores¹ adoptó la posición en casos como el objeto de estudio de ordenar al a quo la inadmisión de la demanda en procesos ejecutivos, considerando que no allegar con la demanda los elementos que constituyen el título ejecutivo como son, la primera copia que presta mérito ejecutivo, y la constancia de ejecutoria de la misma, son defectos formales, posible de ser subsanados a través de la inadmisión, sin embargo, en esta oportunidad se acogerá el presente criterio, toda vez, que la parte actora argumenta la imposibilidad de allegar dichos documentos por encontrarse en la entidad demandada, y en el plenario no se evidencia que haya realizado petición alguna a fin de obtenerlos.

En consecuencia, ante la inexistencia de un título ejecutivo con el lleno de los requisitos para proceder a librar mandamiento de pago, se impone para la Sala confirmar la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, pero por las razones aquí anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- Confirmar el auto de fecha 21 de noviembre de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, que se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por el señor Alfonso Dávila Velandia contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hechas las desanotaciones de rigor, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA